

Radicado No. 2020-00235.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado. **Demandado:** Departamento de Córdoba – Secretaria de Salud y Municipio de San Carlos.

Nota Secretarial. Montería, NUEVE de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que de las 4 pruebas documentales decretadas en audiencia celebrada el pasado 08 de septiembre de 2021, aún no han sido aportadas en su totalidad, haciendo falta 3 de ellas. Igualmente se aporta solicitud de reprogramación de audiencia. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente, y como bien lo dice la nota secretarial, se otea solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado Municipio de San Carlos, solicitando que la audiencia previamente programada para el día 11 de noviembre sea reprogramada, en razón a que tiene a su hijastra hospitalizada y en delicado estado de salud, debiendo estar acompañando a su esposa en el centro de salud.

De la anterior solicitud debe decirse que la excusa presentada por el apoderado judicial no es de recibo para el despacho, puesto que el profesional del derecho solicitante, está capacitado para sustituir el poder que a él le fue conferido, aunado a que no demuestra ni aporta prueba siquiera sumaria de lo expresado en su solicitud, no obstante, el despacho si procederá a cancelar la audiencia en mención, pero por razones diferentes a la solicitud presentada y que a continuación se exponen.

Efectivamente, este despacho judicial en audiencia celebrada el pasado 8 de septiembre de 2021 decretó cuatro (4) pruebas documentales solicitadas por las partes, una de ellas, de oficio decretada por el despacho, las cuales se encuentran referenciadas en el acta de la misma y a la cual nos remitimos. No obstante, a la fecha solo se ha aportado una (1) sola de esas pruebas, lo que hace imposible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL a desarrollarse el próximo 11 de noviembre, debiendo indefectiblemente fijar una nueva fecha para adelantar la misma, no sin antes requerir a las entidades a aportar las



pruebas para que en un plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días, aporten con destino a este despacho las mismas, recordándoles que las ordenes judiciales son de imperativo cumplimiento, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Pues bien, atendiendo que en la agenda del despacho no ha disponibilidad de fechas por el resto que queda del año con audiencias que habían sido previamente fijadas, este despacho judicial fijara como fecha para adelantar la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL, para el día diecinueve (19) de enero a las dos de la tarde (2.00 p.m.) de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELESE la audiencia a realizarse el próximo 11 de noviembre, previamente programada por el despacho en audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL para el día 19 de enero de 2022, a las dos de la tarde (2:pm.) de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al Banco de Bogotá; Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y al Municipio de San Carlos, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días procedan a enviar a este despacho la información solicitada en audiencia celebrada en audiencia celebrada el pasado 8 de septiembre de 2021, y de la cual ya tienen conocimiento, puesto que existe plena prueba en el plenario de los soportes de envío de los respectivos oficios, recordándoles que las órdenes judiciales son de imperativo cumplimiento, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ